

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Demandante: DIANA CAROLINA MORALES FORERO
JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO
500013110002-2022-000279-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio seguido por la causal de mutuo acuerdo, promovido por los cónyuges DIANA CAROLINA MORALES FORERO y JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO, con fundamento en lo previsto en el num. 2º del art. 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

Los señores DIANA CAROLINA MORALES FORERO y JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO promovieron demanda de Divorcio por la causal de mutuo acuerdo, fundamentada en que contrajeron matrimonio civil el 4 de marzo de 2002 en la Notaría Segunda de Villavicencio, inscrito en la misma fecha y notaría. La convivencia se dio en la ciudad de Villavicencio, no se adquirieron bienes y fue procreada la niña ELIZABETH YALETHBSI BERMUDEZ MORALES actualmente de 13 años de edad. Las partes suscribieron acuerdo el 25 de julio de 2022 para efectos del divorcio, igualmente advierten no efectuar reclamación alguna por alimentos, tienen fijado domicilio distinto; el padre se compromete a aportar cuota alimentaria e la suma de \$100.000.00 el 2 de junio de 2022 (sic). La cónyuge afirma no estar en embarazo.

Se pretende la declaración de Divorcio de acuerdo a la causal 9ª del art. 154 del C.C. Declarar la disolución de la sociedad conyugal, la



inscripción en el registro civil y declarar que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

Con la demanda se aportó poder debidamente otorgado; copia del registro civil de matrimonio, de nacimiento de los cónyuges y de la hija habida dentro del mismo, cédulas de ciudadanía y acuerdo pactado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

La demanda fue admitida con proveído del 8 de agosto de 2022, auto notificada a las Defensora y Procuradora de Familia. La Procuradora advierte que se allegó con la demanda dos acuerdos suscritos por las partes, sin que en ellos se determine forma y lugar de pago de los alimentos.

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos plenamente, es decir, los factores de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

De otro lado, el vínculo matrimonial que une a DIANA CAROLINA MORALES FORERO y JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio acompañado con la demanda y que obra en archivo PDF002.

En el presente caso los cónyuges MORALES – BERMUDEZ han manifestado su voluntad de divorciarse, petición que se debe despachar favorablemente por cuanto se aviene a lo previsto en el causal 9ª del artículo

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Demandante: DIANA CAROLINA MORALES FORERO
JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO
500013110002-2022-000279-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la voluntad de los consortes para terminar legalmente su unión matrimonial.

De otro lado, se aprobará el convenio de los esposos respecto de las obligaciones para con la hija procreada. Respecto a la cuota de alimentos acordada y a cargo del progenitor señor JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO, ciertamente como lo evidencia el Ministerio Público, se dejó de indicar periodicidad, lugar ni la forma, conforme a lo previsto en el num. 3º del art. 111 del C.I.A. se dispondrá que la misma sea cancelada por el obligado señor BERMUDEZ AGUDELO directamente a la progenitora señora DIANA CAROLINA MORALES FORERO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del presente mes de septiembre, con el consabido incremento anual igual al aumento del IPC.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar Divorcio del matrimonio civil celebrado por los esposos DIANA CAROLINA MORALES FORERO y JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO celebrado en la Notaría Segunda de Villavicencio (V), el 4 de marzo de 2002 e inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 03600240.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes, que se contrae a lo siguiente: La custodia y cuidado personal de la niña ELIZABETH YALETBSI la ejercerá su progenitora DIANA CAROLINA MORALES

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Demandante: DIANA CAROLINA MORALES FORERO
JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO
500013110002-2022-000279-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FORERO. Régimen de Visitas. El padre JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO podrá visitar a su hija todos los fines de semana. Alimentos. El señor JOSE NORBERTO BERMUDEZ AGUDELO aportará cuota alimentaria para su hija ELIZABETH YALETBSI en la suma de \$100.000.00, a partir del presente mes de septiembre de 2022, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, directamente a la señora DIANA CAROLINA MORALES FORERO, la cual se incrementará anualmente igual al aumento del IPC. Por ministerio de la Ley, la patria potestad continúa en cabeza de ambos padres. No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: Oficiar a la Notaría Segunda de Villavicencio y a las Oficinas donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para los efectos previstos en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Quede resuelta

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b755635a8c33ad35b8666ca1cd0a5ed3b7b61f7d1eb0b6511cab2a8c3824da**

Documento generado en 09/09/2022 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>